

## Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N. 0273 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 15 MAY0 2018

VISTO, la Hoja de Ruta Nº E-033070-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SERAFINA MEZA ESCALANTE**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1501 de fecha 22 de febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Nº 026433 de fecha 22 de Junio del 2017, Doña **SERAFINA MEZA ESCALANTE** docente contratado, quien solicito reconocimiento de tiempo de servicio como docente contratada, durante los años 1989,1990 y 1992:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1501 de fecha 22 de febrero del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE, la petición formulada por la docente SERAFINA MEZA ESCALANTE, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios oficiales por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución, y en aplicación del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; asimismo, déjese sin efecto el Oficio Nº 1095-2017-GORE-ICA/DRE-DIPER/ESC, en razón de haberse reconducido el procedimiento administrativo conforme a ley;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expediente Nº 00015489 de fecha 17 de abril del 2018, la recurrente formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1501 de fecha 22 de febrero del 2018, resolución que vulnera el Principio de Igualdad de Trato en la relación laboral, ya que es contraria a la Constitución y los Principios Generales del Derecho, la misma que incurre en causal de Nulidad conforme a los articulo se Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 0931-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado mediante Hoja de Ruta Nº E-033070-2018, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su

competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 1501-2018, y se ordene a la Dirección Regional de Educación de lca, considerar todas las resoluciones de contrato como acumulables para el tiempo de servicios oficiales;

Que, el numeral 134.3 del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, indica que para el computo de tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley Nº 24029 — Ley del Profesorado y la Ley Nº 29062 — Ley de la Carrera Publica Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. Asimismo en el numeral 134.4 del mencionado reglamento de la Ley de Reforma Magisterial indica que procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornadas de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal — mensual: No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni



los prestados como personal administrativo, servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programas no escolarizados, contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 1501 de fecha 22 de febrero del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de lca, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña SERAFINA MEZA ESCALANTE, contra la R.D.R.Nº 1501-2018, deviene en Infundado;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

## SE RESUELVE:

Administrativa.

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña SERAFINA MEZA ESCALANTE, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1501 de fecha 22 de febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Via

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE** 

ING. CECILIA LEÓN REYES